Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado:	63190408900120180031200
Asunto:	Auto terminación por transacción
Demandante:	Rodrigo Varón Barragán
Demandado:	Jorge Eleazar Álvarez Villalobos, Fanny García de Castaño y José Efraín Forero P.
Auto Interlocutorio No.:	275

Vencido el traslado y en vista de que los demandados guardaron silencio, y conforme con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., se decretara la terminación del proceso, acorde al contrato de transacción celebrado por las partes, conforme a lo establecido en la aludida normatividad.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que el contrato de transacción lo celebró solo uno de los demandados, el señor Jorge Eleazar Álvarez, dicho convenio incluyó la totalidad de la obligación y estableció beneficios en favor de los demás ejecutados, como el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes, por ajustarse a derecho y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, por consiguiente, **DECLARAR** terminado el proceso, promovido por Rodrigo Varón Barragán, identificado con c.c. 7.504.139, contra Jorge Eleazar Álvarez Villalobos, c.c. 7.536.181, Fanny García de Castaño, c.c. 24.469.971 y José Efraín Forero Patiño, c.c. 7.546.658, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar consistente en la retención de los dineros que llegaren a tener los demandados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los Bancos: Bcsc, Davivienda, Helm Corpbanca, Bancolombia y Caja Social.

Para tal efecto, líbrense los respectivos oficios, cuyo trámite es del resorte de la parte interesada.

TERCERO: sin condenar en costas, conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez en firme este proveído, dejando las correspondientes constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA